



## JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI -VALLE DEL CAUCA

Rad. 7600131100102021-00409-00. REG. VISITAS.- EDWIN PAYAN Vs. ROSA VIVIANA COLONIA.

INFORME DE SECRETARIA. A Despacho de la señora Juez con memorial presentado por la apoderada de la parte actora. Se anexan sendas constancias secretariales de 19 y 26 de abril. Sírvase proveer.

Cali, abril 28 de 2022

Oficial mayor

Jennifer Andrea Ruiz O.

### **AUTO INTERLOCUTORIO No. 807**

#### **JUZGADO DECIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD**

**Cali, veintiocho (28) de abril de dos mil veintiuno (2021)**

Glósese al expediente memorial presentado por la apoderada judicial del demandante, anexando certificación de entrega de notificación personal enviada a la demandada ROSA VIVIANA COLONIA ACHIPIZ, a través de la empresa de mensajería “AM MENSAJES S.A.S.”, el pasado 24 de febrero, la cual fue cotejada y registra como resultado de entrega que “*LA CORRESPONDENCIA FUE DEJADA EN LA DIRECCION SUMINISTRADA DONDE SE CONFIRMO QUE SI RESIDE*”.

Del memorial allegado, se observa que la memorialista informa sobre el cumplimiento de la notificación personal y por aviso, no obstante, de la documentación anexa se observa en debida forma aquella que corresponde a la comunicación para notificación personal, por cuanto la notificación por aviso según certificación expedida por la empresa de mensajería fue enviada durante el término otorgado a la demandada para su notificación personal, tal como lo dispone el num. 6° del artículo 291 del CGP.

Teniendo en cuenta lo anterior, se tendrá por acreditada la entrega de la comunicación para notificación personal, a la señora ROSA VIVIANA COLONIA, conforme a la comunicación entregada el pasado 24 de febrero en la dirección que reposa en el escrito de la demanda. Sin embargo, frente a la notificación por aviso se exhortará a la apoderada judicial de la parte actora para que proceda nuevamente con el envío de la comunicación a la demandada en los términos dispuestos en la norma procesal vigente.



## JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI -VALLE DEL CAUCA

Rad. 7600131100102021-00409-00. REG. VISITAS.- EDWIN PAYAN Vs. ROSA VIVIANA COLONIA.

---

Por otro lado, y en atención a las visitas realizadas por la profesional del derecho GERTRUDIS PAYAN OROBIO, el pasado 19 y 26 de abril, donde solicita celeridad al proceso y especial atención e impulso al mismo, por cuanto se trata de un caso especial; incluso manifestando inconformidad y molestia por todos los asuntos en que funge como apoderada, que son repartidos y cursan en el Despacho; entre otras, agregando apreciaciones entre otras como **“el Juzgado mama gallo”, en tono elevado y en presencia de otro abogado** según la constancia secretarial.

El Despacho, luego de una revisión al expediente, observa que el trámite procesal del mismo se ha llevado a cabo conforme a la norma y no ha avanzado de la etapa de notificación por cuanto la apoderada judicial, pese a haber realizado las diligencias, éstas no se ajustan a la norma y en ese sentido ha sido requerida.

Conforme lo anterior, y ante la conducta irrespetuosa asumida por la abogada GERTRUDIS PAYAN OROBIO, una vez más el Juzgado requerirá el decoro y respeto en sus manifestaciones, así como la omisión de expresiones ofensivas, reiterando lo requerido mediante auto No. 200 del 04 de febrero de 2022, so pena de compulsar las respectivas copias ante la comisión de disciplina judicial, en virtud al trato que prodiga a los servidores del juzgado.

Con relación a la actitud de la memorialista, la Corte Constitucional ha manifestado:

“El Juez, como máxima autoridad responsable del proceso, está en la obligación de garantizar el normal desarrollo del mismo, la realización de todos y cada uno de los derechos de quienes en él actúan, y, obviamente, de la sociedad en general, pues su labor trasciende el interés particular de las partes en conflicto. Para ello el legislador lo dota de una serie de instrumentos que posibilitan su labor, sin los cuales le sería difícil mantener el orden y la disciplina que son esenciales en espacios en los cuales se controvierten derechos y se dirimen situaciones en las que predominan conflictos de intereses”.<sup>1</sup>

Adicional a lo enunciado, es de recordar a la profesional del derecho que su deber de actuar de forma diligente impone conservar el respeto en sus expresiones, conforme a lo dispuesto en el artículo 78 del CGP., lejos de la conducta

---

<sup>1</sup> Corte Constitucional. Sentencia T-1015 de 2007. M.P. MARCO GERARDO MONROY CABRA



## JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI -VALLE DEL CAUCA

Rad. 7600131100102021-00409-00. REG. VISITAS.- EDWIN PAYAN Vs. ROSA VIVIANA COLONIA.

---

desconsiderada y descortés que ha asumido al dirigirse a la titular del Despacho y los empleados judiciales.

En mérito de lo antes expuesto, el Juzgado Décimo de Familia de Oralidad del Circuito de Cali- Valle del Cauca;

### **DISPONE:**

**PRIMERO.- AGREGAR** el memorial presentado por la parte demandante, mediante el cual anexa certificación de entrega de notificación personal enviado a la parte demandada, a través de la empresa de mensajería “*AM MENSAJES S.A.S.*”, la cual fue recibida por la destinataria el 24 de febrero hogañ.

**SEGUNDO.- ABSTENERSE** de tener notificada a la demandada en los términos del artículo 292 del CGP., en razón a lo expuesto en precedencia.

**TERCERO.- EXHORTAR** a la apoderada de la parte actora para que proceda nuevamente con la notificación por aviso dirigida a la demandada, señora ROSA VIVIANA COLONIA, en los términos dispuestos en la norma procesal vigente.

**CUARTO.- REQUERIR** una vez más a la abogada **GESTRUDIS PAYAN OROBIO**, para que se dirija al Despacho con el mayor decoro y respeto, conforme lo dispone el artículo 78 del CGP., al tiempo que deberá ajustar sus solicitudes a las normas reguladoras para el presente asunto, so pena de compulsar las respectivas copias ante la comisión de disciplina judicial, en virtud al trato que prodiga a los servidores del juzgado.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**La Juez,**

**ANNE ALEXANDRA ARTEAGA TAPIA**

02

**Firmado Por:**

**Anne Alexandra Arteaga Tapia  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Familia 010 Oral  
Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ad618efa607081a47c71ac6cadea09b8942c6a72f3c99bf14ac13ca326ea32e2**  
Documento generado en 27/04/2022 08:25:33 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**